

DECRETO No. 236

(11 de abril de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 235 DEL 7 DE ABRIL DE 2020”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 24, y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, Decreto 417 de 2020, Decreto 420 de 2020, Decreto 457 de 2020, Decreto 531 de 2020, Resoluciones Nacionales No. 385 y 453 de marzo de 2020, y demás normas reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: “*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*”.

Que la Carta Política en su artículo 315, numerales 1 y 3 establece dentro de las atribuciones del alcalde: “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”.



Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que el numeral 1 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la citada Ley, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores *prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos*.

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio, siendo responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la **reducción del riesgo** y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. A su vez, la Ley citada dispone en su artículo 3° los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan la prevalencia del interés general y el de precaución.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho *fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho*. A su vez, en el artículo 10°, se enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo

para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19

Que el gobierno nacional una vez declarado el Estado de Emergencia ha expedido múltiples decretos legislativos, a través de los cuales se imparten ordenes desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", establece instrucciones desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas, condensada en el Acta No. 004 del 17 de marzo de 2020, evaluó la situación local, adoptó nuevas medidas para contener la propagación del virus, **creó el Puesto de Mando Unificado del Municipio** y emitió concepto favorable para la declaración del **estado de calamidad pública** en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, de conformidad con las disposiciones legales contempladas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

Que los miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y demás participantes del Puesto de Mando Unificado del municipio de La Dorada Caldas, atendiendo la gravedad de la emergencia, el aumento de casos en el territorio nacional y la vulnerabilidad del



municipio han venido evaluando y definiendo medidas para contener la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

Que, a la fecha, en el país se han detectado dos mil cuatrocientos setenta y tres (2473) casos de personas que han dado positivo como portadores del virus COVID19, dentro de los cuales nueve personas han sido reportados en La Dorada Caldas, dos se han recuperado y el día 11 de abril de 2020 se produjo el primer fallecimiento en nuestro municipio.

Que los establecimientos, locales comerciales, el gobierno nacional y municipal han garantizado el suministro de alimentos e insumos de primera necesidad, sin embargo, las personas no han acatado con estricta rigidez las instrucciones sobre el cuidado y la distancia a conservar, generando escenarios aglomeraciones que supone un riesgo inminente a la vida, integridad, salud y seguridad de los ciudadanos.

Que en el parágrafo primero del artículo primero del Decreto municipal No. 225 del 26 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de orden público para la adquisición de bienes e insumos de primera necesidad en el municipio de La Dorada Caldas durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el gobierno nacional mediante el Decreto 457 de 2020", se estableció que el horario permitido para la adquisición de los bienes e insumos era el comprendido entre las 7 a.m. y 1 p.m.

Que la antedicha medida fue revaluada por los miembros del PMU del municipio, quienes en consideración a que los ciudadanos a través de los distintos canales de comunicación habían elevado solicitud al ejecutivo municipal a fin de que se ampliara el horario para la adquisición de los bienes e insumos durante el día de pico y cédula hasta las tres de la tarde, a fin de poder contar con tiempo adicional para realizar todas las actividades autorizadas por el gobierno a través del Decreto 457 de 2020, decidió ampliar el horario hasta las 3 p.m., para lo cual se expidió el Decreto 235 del 7 de abril de 2020.

Que a pesar de la antedicha decisión, el día de hoy 11 de abril de 2020, la dinámica del virus en nuestro municipio ha ido en aumento, presentando el siguiente balance general:

- 485 ciudadanos atendidos
- 133 muestras del virus COVID-19 tomadas
- 60 muestras en estudio
- 2 personas recuperadas
- 9 muestras positivas para COVID-19
- 64 muestras negativas
- 308 ciudadanos sintomáticos
- 1 persona fallecida

Este balance nos ubica en el Municipio con más contagiados en el Departamento de Caldas y del Magdalena Medio, lo cual hace necesario replantear las medidas y aseverar los controles dentro del radio municipal.

Que conforme a este balance y dadas las posibles implicaciones en la Salud Pública del Municipio los miembros del PMU optaron por replantear la ampliación del horario para la adquisición de bienes e insumos y retornar al comprendido entre las 7 a.m. y la 1 p.m., con el fin de garantizar la vida, salud e integridad de los ciudadanos Doradenses.

Que las medidas adoptadas por el ejecutivo municipal y avaladas por los miembros del PMU se enmarcan en las facultades otorgadas al alcalde municipal en el artículo 2 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en cual precisa *"Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Deróguese en su integridad el Decreto Municipal 235 del 7 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ratifíquese el párrafo primero del artículo primero del Decreto Municipal No. 225 del 26 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público para la adquisición de bienes e insumos de primera necesidad en el municipio de La Dorada Caldas durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el gobierno nacional mediante el Decreto 457 de 2020"* el cual seguirá así:

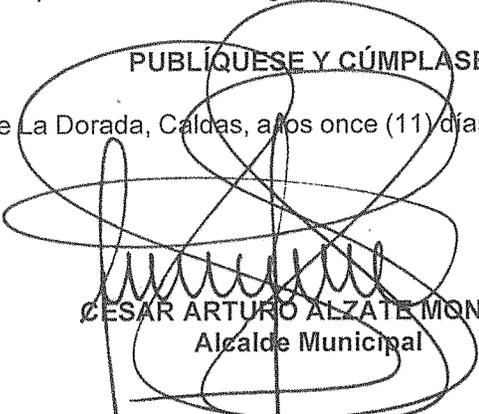
"Párrafo Primero: El horario permitido para la adquisición de los bienes e insumos será el comprendido entre las 7 a.m. y 1 p.m."

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Decreto en la página web y ordenar la publicidad del mismo en los demás canales de comunicación con que cuenta la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).


CESAR ARTURO ALZATE MONTES
Alcalde Municipal

Proyectó: Francisco Javier Galvis - contratista Secretaría General y Administrativa
Revisó: Sugey Paola Vahos C. - Directora Administrativa Jurídica
Revisó: Lisímaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativa